

# RESPONSABILIDADES LEGALES DEL EMPRESARIO Y DEL TÉCNICO DE PREVENCIÓN EN MATERIA DE PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES

FELIPE HERNÁNDEZ SÁNCHEZ

MC MUTUAL

[fhernandezs@mc-mutual.com](mailto:fhernandezs@mc-mutual.com)

EN LA LEY Nº 229 DEL CÓDIGO DEL REY HAMMURABI DE BABILONIA, REDACTADO EL AÑO 1692 ANTES DE NUESTRA ERA, SE CITA QUE: *"SI UN ARQUITECTO HIZO UNA CASA PARA OTRO Y NO LA HIZO SÓLIDA, Y SI LA CASA QUE HIZO SE DERRUMBÓ Y HA HECHO MORIR AL PROPIETARIO DE LA CASA, EL ARQUITECTO SERÁ MUERTO"*.

Más recientemente, en una disposición que data de la Ley del Seguro de Accidentes de Trabajo de 30 de enero de 1900, conocida como Ley Dato, se dice que *"las indemnizaciones se aumentarán en una mitad de su cuantía cuando el accidente de trabajo se produjera en un establecimiento u obra cuyas máquinas o artefactos carecieran de los aparatos de prevención"*.

Como pueden ver la responsabilidad profesional no es un tema nuevo.

Volviendo ya a tiempos recientes, el gran salto cualitativo sobre responsabilidad en materia de prevención de riesgos laborales se produce con la publicación de la Constitución Española, la que en su artículo 40.2 encomienda a los poderes públicos, como uno de los principios rectores de la política social y económica, a velar por la seguridad e higiene en el trabajo.

Al cumplimiento de ese mandato responde la Ley de Prevención de Riesgos Laborales (L.P.R.L.) y de los Reglamentos que la desarrollan, que han armonizado nuestra política sobre esta materia al acervo jurídico europeo.



En su artículo 14 dicha L.P.R.L. afirma que el derecho que tienen los trabajadores a una protección eficaz en materia de seguridad y salud en el trabajo, supone la existencia de un correlativo deber del empresario de protección de los trabajadores frente a los riesgos laborales, debiendo garantizar la seguridad y salud de los trabajadores a su servicio. Y el artículo 42 sanciona el incumplimiento de las obligaciones empresariales en materia de prevención de riesgos laborales, atribuyendo a sus infractores *"responsabilidades administrativas y, en su caso, responsabilidades penales..."*.

## Responsabilidad administrativa

Esta obligación del empresario genera una responsabilidad administrativa que le involucra directamente ante el incumplimiento de sus obligaciones, sin entrar a discernir si hay además negligencia.

Esta situación que, en principio, parece clara por lo que se refiere al empresario, se complica con la publicación del Real Decreto 39/1997, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Prevención en el que se reconoce la necesidad que tiene el empresario de disponer de una serie de medios para poder cumplir con esas obligaciones. Y estos medios han de disponer de un personal con diferentes grados de una formación específica y perfectamente definida.



De ello surge la figura de los "Técnicos en Prevención de Riesgos Laborales" que, como tales, también tienen sus obligaciones y por lo tanto sus responsabilidades, puesto que son medios humanos que ayudan al empresario a gestionar la prevención. Pero la presencia de estos técnicos no exonera al empresario de la comentada responsabilidad administrativa que sólo le involucra a él, ya que se aplica el principio que atribuye, a quien se beneficia de los servicios de una persona, también las cargas que se deriven de su comportamiento.

Además la existencia de un contrato de trabajo confiere una relación peculiar entre empresario y técnico, ya que según el Código Civil los actos de éste se consideran cometidos por aquél.

Por lo tanto, aunque desde un punto de vista teórico el técnico no está libre de responsabilidad administrativa, ya que el artículo 29.3 de la L.P.R.L. expone que "*El incumplimiento por los trabajadores de las obligaciones en materia de prevención de riesgos tendrán la consideración de incumplimiento laboral a los efectos previstos en el artículo 58.1. del estatuto de los Trabajadores...*", y que podría repercutir sobre el técnico causante de un perjuicio causado por una acción o comportamiento irregular, en la realidad sólo aquellos casos en que se pueda demostrar intencionalidad en causar daño, abandono de obligaciones o el propósito firme de dañar al empresario pueden responsabilizar al técnico.

## Responsabilidad civil

La responsabilidad civil, desde el punto de vista de prevención de riesgos laborales, tiene por objetivo el deber de reparar el daño causado a las personas por el incumplimiento de las obligaciones en materia de prevención.

Como puede observarse, se trata de una reparación o compensación económica de los daños y perjuicios sufridos por una persona como consecuencia de la acción u omisión de otra. En ningún caso puede catalogarse como un "castigo".

A continuación transcribo tres artículos del Código Civil que, creo, resumen de forma clarificadora este tipo de responsabilidad:

Art. 1101. *Quedan sujetos a la indemnización de daños y perjuicios causados los que en el cumplimiento de sus obligaciones incurrieren en dolo, negligencia o morosidad, y los que de cualquier modo contravinieren al tenor de aquéllas.*

A este respecto, adquieren especial importancia en cuanto a la responsabilidad civil del técnico de prevención, las obligaciones que se derivan del contenido de su contrato con la empresa. No tendrá la misma responsabilidad el técnico al que se le asignan determinadas funciones en materia de prevención, pero dotándole de los medios económicos y humanos para llevarlas a cabo, que el que carece de ellos y se limita a una función asesora del empresario.

Art. 1902. *El que por acción u omisión cause daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño.*

Art. 1903. *La obligación que impone el artículo anterior es exigible, no sólo por los actos u omisiones propios, sino por los de aquellas personas de quien se debe responder.*

A continuación atribuye responsabilidades, entre otros, "*a los dueños o directores de un establecimiento o empresa respecto de los perjuicios causados por sus dependientes en el servicio de los*



ramos en que los tuvieran empleados, o con ocasión de sus funciones”.

No debe perderse de vista que esta responsabilidad del empresario no exime de responsabilidad al técnico u otras personas, dado que la víctima puede demandar a dicho técnico junto con el empresario en el caso de ser el causante del daño.

Y también es importante recordar que, de acuerdo con el artículo 1904, “*el que paga el daño causado por sus dependientes puede repetir de éstos lo que hubiere satisfecho*”.

#### **Responsabilidad penal**

Como resumen a este apartado, es interesante recordar que si los incumplimientos de las obligaciones preventivas dieran lugar a los delitos tipificados en el Código Penal, el empresario, el técnico o el empleado que fuera el responsable directo de ese incumplimiento, se podrá ver involucrado en este tipo de responsabilidad.

Ello está recogido en el artículo 316 del Código Penal que cita textualmente: “*Los que con infracción de las normas de pre-*

*vención de riesgos laborales y estando legalmente obligados, no faciliten los medios necesarios para que los trabajadores desempeñen su actividad con las medidas de seguridad e higiene adecuadas, de forma que pongan así en peligro grave su vida, salud o integridad física...*”.

Nótese que no es imprescindible que exista una lesión. El delito existe mientras exista un riesgo grave que hubiera podido evitarse siguiendo la normativa exigible.

Y en cuanto a la implicación del técnico de prevención, debe tenerse en cuenta que será en mayor grado si además de asumir el papel de asesor del empresario, tal como exige la normativa, es el garante de la puesta en marcha de las actividades preventivas, en ejercicio de las potestades delegadas por el empresario, disponiendo de los medios necesarios para llevar a cabo esa implantación.

Y con ello no estamos diciendo que el técnico sea el único responsable, sino que puede verse involucrado en diferentes grados. ■

## **EL “PLAN REDUCE” DE LA CONSEJERÍA DE TRABAJO Y EMPLEO DE LA COMUNIDAD DE CASTILLA-LA MANCHA, CONSIGUE UNA REDUCCIÓN DE 1.186 ACCIDENTES DE TRABAJO**

Las 803 empresas que el año anterior a la aplicación del Plan declararon más del 20% de la siniestralidad laboral de toda la región con un total de 9.260 accidentes, tras la aplicación del Plan han conseguido reducir los accidentes a 8.074. La actuación sobre estas empresas se desarrolla a través de un Plan de Seguimiento y un Plan de Empresas de Nueva Incorporación, en los cuales los técnicos de la Consejería de Trabajo y Empleo dan asesoramiento continuo y tutelado a empresas con alta siniestralidad. A raíz del Plan los accidentes graves se han reducido en un 68% y los mortales en un 78%.